



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
[**jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00138-00
Actor:	LEONOR SUAREZ LEYTON
Demandado:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1184

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Al respecto se tiene que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA expuso como argumentos de defensa los siguientes medios exceptivos:

-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto considera que los actos acusados son actos meramente informativos sobre un procedimiento administrativo de cobro coactivo que no tienen la virtualidad de crear o modificar derechos.

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, asegura que NO existe ninguna prueba que permita demostrar la existencia de perjuicios morales y mucho menos que los mismos puedan cuantificarse.

-Proposición jurídica incompleta, por cuanto no se demandaron los actos que contienen la decisión tachada de ilegal.

-Caducidad de la acción, toda vez que los actos que deben ser objeto de control fueron proferidos desde el año 2015, y por ende ya no es viable procurar la nulidad so pretexto de revivir términos, provocando la expedición de un acto que finalmente solo brinda información sobre el trámite administrativo. (*archivo 009*).

Respecto a las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, es menester indicar que a través de auto N°862 de 19 de mayo de 2019 (folios 43 a 44 C. Ppal) se ordenó la corrección de la demanda, por tener falencias relacionadas con el poder, los actos acusados y su fecha de expedición, notificación y agotamiento de los recursos en el caso de ser procedentes, así como la incorporación de los mismos pues no se aportaron con el libelo.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Acometido el requerimiento ordenado por el Despacho, la accionante presentó subsanación e indicó que se limitaría a solicitar la nulidad del acto contenido en el Oficio 20171340188201 de 02 de noviembre de 2017. Sin embargo, aportó copia de un nuevo acto administrativo distinguido como Oficio 20181340052431, calendado 15 de marzo de 2018 (folio 74 a 75 C. Ppal), respecto del cual no consta la fecha de notificación; en todo caso se aclara que contiene la respuesta a una solicitud de declaratoria de prescripción que se resuelve en idéntico sentido a la presentada en el año 2017.

Con la corrección realizada por el extremo activo, las excepciones previas formuladas por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, carecerían de fundamento, toda vez que la parte demandante no cuestiona las decisiones tomadas en el proceso coactivo, sino la falta de gestión para continuar con la ejecución de la obligación impuesta al contribuyente, pues a su juicio, la inactividad de la entidad permitió que operara la prescripción de la acción coactiva.

Bajo ese contexto, se determinó desde la admisión de la demanda, que los actos administrativos acusados eran susceptibles de control judicial, en tanto que en ellos la entidad accionada manifiesta su voluntad de continuar con un proceso coactivo aparentemente afectado de prescripción, por lo tanto, constituye una manifestación unilateral cuya legalidad debe ser analizada a la luz del marco legal que regula los procesos coactivos.

Resuelta las excepciones previas formuladas, observa el Despacho que las partes no solicitaron decreto de pruebas, y EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA allegó el expediente administrativo (archivo 17 ED), por lo tanto, considera el Despacho que los documentos aportados son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, sin necesidad del decreto de pruebas diferentes a las ya obrantes en el proceso.

En consecuencia, contando con el respectivo material probatorio y teniendo que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Para atender el primer inciso, del numeral 1º del CPCA se fija la litis de la siguiente manera: Establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia si es procedente la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro coactivo adelantado en contra de la señora LEONOR SUAREZ LEYTON.

De manera previa se analizará si el medio de control instaurado se encuentra afectado de caducidad, como lo expone la entidad demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920180013800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/19001333300920180013800)

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDA ARIZA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y portador de la tarjeta profesional No. 140.875 del C. S. de la J. para que represente al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en los términos y para los fines del poder obrante a folio 17 archivo 09 E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7cb89154e74127b207faab0d86b020d0d8d1ab9e6d55d02884c2c30e5cda0e**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00147-00
Actor:	LUZ MAGALI RENZA DE ORDOÑEZ
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1192

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar la renuncia de poder presentada por la abogada NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA (archivo 11 ED).

Para resolver se considera:

La abogada Nadya Carolina Galindo Padilla renuncia a los poderes otorgados para representar judicialmente a la entidad demandada, los cuales relaciona en archivo adjunto.

Si bien en la mencionada relación se enuncia el proceso de la referenciaa, al verificar el expediente advierte el Despacho que en este asunto en particular, la mencionada abogada no funge como apoderada de la entidad, por ende, no es procedente acceder a la solicitud de renuncia formulada.

Por otra parte, y al tenor del artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no

requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial, al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que no formuló excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves **26 de octubre de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.098.200.506 de Galán Santander, portadora de la tarjeta profesional N°299.956, conforme al poder conferido (fl 20, archivo 08 E.D.), para que represente los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

TERCERO: Negar por improcedente la renuncia al poder presentada por la abogada Nadya Carolina Galindo Padilla, según lo expuesto.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab247e10258cf95c20c5341e9aa1382cd6015a1d67758fd58c8c71666dbe938**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00202-00
Actor:	CRISTIAN ANDRES GUAQUEZ ALMEIDA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1185

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

En la constestación presentada por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se formularon excepciones mixtas y de fondo, entre ellas la de caducidad del medio de control, de las cuales se corrió traslado a la parte actora entre el 12 al 14 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta que los hechos demandados, ocurrieron en el año 2012, es necesario definir mediante sentencia anticipada si el presente medio de control está afectado de caducidad.

En consecuencia y al configurarse las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procederá a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el mencionado término se dictará sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, formulado por la Policía Nacional, o si por el contrario la demanda se interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

<19001333300920190020200>

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

Reconocer personería para actuar al abogado JAMES SUAREZ RODALLEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°10.294.979 y portador de la tarjeta profesional N°203.110 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Policia Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 – archivo 10 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12fbf636df88560f554303ad6e29b7f80103f20f9d8be1a68d11bf9f4904986**
Documento generado en 12/10/2023 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00223-00.
Demandante:	PAULINA ARAGON GARCIA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1199

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la designación de curador ad litem en representación de la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA.

I. Antecedentes:

El 22 de octubre de 2019 la señora PAULINA ARAGON GARCIA, presentó demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2697-12-2018 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Resolución 1949-10-2014 y Resolución No. 0368-03-2019, por medio de los cuales se negó la pensión sustitutiva a la parte actora en el presente proceso.

A través de Auto No. 547 del 02 de julio de 2020, se ADMITIÓ la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por la señora PAULINA ARAGON GARCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (Archivo 06).

Por el interés directo que le asiste a la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA en las resultas del proceso, se ordenó su vinculación, y la notificación personal de la demanda.

Mediante Auto No. 1364 del 4 de agosto de 2021 (Archivo 13), se dispuso emplazar a la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA, toda vez que no se logró su notificación personal por cuanto la demandada ya no residía en la dirección indicada para notificaciones, y no se tenía conocimiento de un correo electrónico.

El 04 de julio de 2022 la parte actora allegó el emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día 26 de junio del mismo año (Archivo 17).

Una vez surtido el trámite descrito en líneas anteriores, se precedió a incluir a la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo y debido a dificultades en la funcionalidad de la página dispuesta para el efecto, no fue posible materializar su inclusión; con todo, considera el Despacho que con la publicación realizada en el diario el Tiempo el 26 de junio de 2022, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y es procedente la designación del curador ad litem.

Se advierte que una vez se restablezca la funcionalidad de la página, el Despacho procederá a incluir a la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

II. Marco normativo del emplazamiento y de la designación de curador ad litem

El artículo 108 de la Ley 1564, sobre emplazamiento, que establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará

constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. [...]

De conformidad con la norma citada se establece que: i) el emplazamiento tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso, de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso respecto de las cuales se desconoce la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal; ii) una vez surtido dicho trámite procesal, se debe designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, dispone sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

“[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]

Conforme a la norma expuesta, la designación del curador ad litem debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A su vez La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma citada, en la sentencia C - 083 de 2014¹, señaló lo siguiente:

“[...] Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. [...]”.

El artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015² expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

De acuerdo con la norma citada se establece que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

III. Consideraciones del Despacho:

En el caso sub examine se observa que el demandante allegó el emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día 26 de junio de 2022 (Archivo 17).

Una vez vencido el término establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564, la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA no compareció a notificarse; por lo que este Despacho considera procedente designar un curador ad litem.

¹ Corte Constitucional; sentencia C 083 de 12 de febrero de 2014; M.P. Maria Victoria Calle Correa

² Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia

Atendiendo a que la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con los datos aportados por la Secretaria, este Despacho designará como curador ad litem al abogado DAURVEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 y portador de la T.P. No. 165.575 del C. S. de la J., a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico ledsas@outlook.com <mailto:ivanrmv@hotmail.com>.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogado DAURVEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 y portador de la T.P. No. 165.575 del C. S. de la J. como curador ad litem de la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR, al abogado DAURVEY LEDEZMA ACOSTA la anterior designación al correo electrónico ledsas@outlook.com, ADVERTIRLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529a34349c648d8b975beec98a9a922bc98995d81f13d92115e9000b2ef15cac**

Documento generado en 12/10/2023 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00069-00.
Demandante:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E
Demandado:	SAUL DAVID ORTEGA SOTO Y OTROS
M. de Control:	REPETICION

Auto No. 1200

Pasa a Despacho el expediente de la referencia a efecto de resolver sobre la designación de curador ad litem.

I. Antecedentes:

El 06 de julio de 2020 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E, presentó demanda a través del medio de control de REPETICION en contra de los señores SAUL DAVID ORTEGA SOTO, JHON JAIRO PACHECO CANTILLO y ANGELICA MARIA MARTINEZ ALQUICHIRE (Archivo 03), a fin de que se los declare administrativamente responsables por la condena judicial impuesta.

A través de Auto No. 892 del 20 de mayo de 2021, se ADMITIÓ la demanda formulada(Archivo 06).

En memorial allegado a través de correo electrónico, la parte actora solicitó que se ordenará el emplazamiento al señor JHON JAIRO PACHECO CANTILLO, toda vez que el demandado ya no residía en el Municipio de Bolívar (Cauca), ni laboraba para la ESE Suroccidente y no fue posible obtener su nueva dirección de domicilio.

Mediante correo electrónico, la secretaria de este Despacho remitió el formato de edicto para que se publicará en el respectivo diario.

El 14 de junio de 2023 la parte actora allegó el emplazamiento a JHON JAIRO PACHECO CANTILLO publicado en el diario El Espectador el día 11 de junio del mismo año (Archivo 18).

Una vez surtido el trámite descrito en líneas anteriores, se procedió a incluir al señor JHON JAIRO PACHECO CANTILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 27 de septiembre de 2023, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

II. Marco normativo del emplazamiento y de la designación de curador ad litem

El artículo 108 de la Ley 1564, sobre emplazamiento, que establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. [...]"

De conformidad con la norma citada se establece que: i) el emplazamiento tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso, de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso respecto de las cuales se desconoce la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal; ii) una vez surtido dicho trámite procesal, se debe designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, dispone sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

"[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]"

Conforme a la norma expuesta, la designación del curador ad litem debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A su vez La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma citada, en la sentencia C - 083 de 2014¹, señaló lo siguiente:

"[...] Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

¹ Corte Constitucional; sentencia C 083 de 12 de febrero de 2014; M.P. Maria Victoria Calle Correa

Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. [...]”.

El artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015² expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

De acuerdo con la norma citada se establece que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

III. Consideraciones del Despacho:

En el caso sub examine se observa que el demandante allegó el emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día 11 de junio de 2023 (Archivo 18).

El 27 de septiembre de 2023, se incluyó al señor JHON JAIRO PACHECO CANTILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez vencido el término establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564, el señor JHON JAIRO PACHECO CANTILLO no compareció a notificarse; por lo que este Despacho considera procedente designar un curador ad litem.

Atendiendo a que la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con los datos aportados por la Secretaria, este Despacho designará como curador ad litem al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado

² Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia

con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la T.P. No. 252.514 del C. S. de la J., a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico andrewx22@hotmail.com.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la T.P. No. 252.514 del C. S. de la J. como curador ad litem de del señor JHON JAIRO PACHECO CANTILLO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR, al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS la anterior designación al correo electrónico andrewx22@hotmail.com, ADVERTIRLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc0b2b9a448154e021f64300ac2941317993d636c471c86acddb0f1a5820e00**

Documento generado en 12/10/2023 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-165-00
Accionante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	ANA ERNUBIA LOPEZ.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto N° 1190

El 17 de noviembre de 2020 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora ANA ERNUBIA LÓPEZ, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°1151 de 27 de enero de 2004 por medio de la cual le fue reliquidada la pensión gracia por retiro definitivo del servicio. *(archivo 03 ED)*

A través de Auto No. 586 del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ADMITIÓ la demanda y a través de Auto 587 se dispuso correr traslado a la señora ANA ERNUBIA LÓPEZ de la solicitud de medida provisional del acto administrativo demandado. *(archivo 08 ED)*

En auto N°1492 de 18 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que comunicara a la demandada, del medio de control interpuesto, a través de una empresa de correos certificada, conforme lo establece el artículo 291 del CGP. *(archivo 13 ED)*

El 08 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que la empresa de correos “*inter-rapidísimo*” hizo devolución de los documentos, poniendo de presente que la dirección suministrada es errada o no existe. *(archivo 13 ED)*

Por Auto N°1141 de 12 de agosto de 2022, se dispuso la inclusión de la señora ANA ERNUBIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.378.237 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (*archivo 17 ED*)

El 12 de agosto del mismo año, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento a la señora ANA ERNUBIA LOPEZ (*archivo 18 ED*)

El artículo 293 de la Ley 1564, establece lo siguiente:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del CGP, complementado por el artículo 10 de la Ley 806 de 2020, dispuesto como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 10, dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

De conformidad con la norma citada se establece que: i) el emplazamiento tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso y de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso y respecto de las cuales se desconoce la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal. ii) Cuando el demandante desconozca el lugar donde puede ser citado el sujeto pasivo, no es necesaria la publicación en medio escrito; basta con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. (iii) una vez surtido dicho trámite procesal, se debe designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, dispone sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

“[...] Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a

asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]”.

Al tenor de los preceptos citados, la designación del curador ad litem debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A su vez La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma citada, en la sentencia C - 083 de 2014¹, señaló lo siguiente:

“[...] Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. [...]”.

El artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015² expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

De acuerdo con la norma citada se establece que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

¹ Corte Constitucional; sentencia C 083 de 12 de febrero de 2014; M.P. Maria Victoria Calle Correa

² Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia [...]”

En el caso sub examine se observa que el Despacho requirió a la parte demandante a fin de que remitiera a través de una empresa de correos certificada, la comunicación que trata el artículo 291 del CGP (*archivo 13 ED*).

La parte demandante acometió lo requerido por el Despacho, sin embargo, la empresa de correos "*inter-rapidísimo*" hizo devolución de los documentos, poniendo de presente que la dirección suministrada era errada o no existe. (*archivo 13 ED*)

A través de Auto N°1141 de 12 de agosto de 2022 y previo cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 108 del CGP, complementado por el artículo 10 de la Ley 806 de 2020, dispuesto como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se dispuso la inclusión de la señora ANA ERNUBIA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.378.237 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (*archivo 17 ED*)

Una vez vencido el término establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564, la parte requerida no compareció a notificarse; por lo que este Despacho considera procedente designar curador ad litem.

Atendiendo a que la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión y que la Secretaría del Despacho suministró los datos del abogado que sigue en turno, de conformidad con la base de datos; este Despacho designará como curador ad litem al abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913 y portador de la T.P. N° 147.746 del C. S. de la J., a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico aefernandez@unicauca.edu.co

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913 y portador de la T.P. N°47.746 del C. S. de la J. como curador ad litem de la señora ANA ERNUBIA LOPEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR, al abogado ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO la anterior designación al correo electrónico aefernandez@unicauca.edu.co y **ADVERTIRLE** que el nombramiento es

de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97c9199eb18ebfcfe8204deb72cf65ddb88ceca9b5477267e16c150bca526a33

Documento generado en 12/10/2023 02:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00192-00
ACTOR:	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – C.R.A. S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

AUTO No. 1193

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada, en contra el auto 369 de 11 de abril de 2023, por medio del cual se declaró extemporánea su intervención procesal y por tanto se dejó sin efecto el traslado de las excepciones formuladas por el Municipio de Miranda, efectuado mediante auto 1086 de 08 de agosto de 2022.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Como fundamento del recurso sostiene la parte ejecutada que según las actuaciones procesales, la contestación por ella presentada, se realizó en el término concedido para el efecto.

Refiere que el mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, le fue notificado el **04 de abril de 2022**, otorgándosele 10 días para proponer excepciones, advirtiéndole que en ese evento el término comenzaba a correr pasados dos días de la actuación del Despacho, esto es a partir del **07 de abril de dicha anualidad**.

Que en el interregno, el apoderado de la parte ejecutante, con fecha **06 de abril de 2022**, presentó solicitud de aclaración del auto 471 de 31 de marzo de 2022 (mandamiento de pago), así como de reconocimiento de la calidad de sucesor procesal, la cual fue resuelta mediante auto 630 de 03 de mayo de 2022, respecto al cual advierte, se surtió la notificación el **05 de mayo de 2022**.

Frente al particular, sostiene que tanto en el numeral tercero de esta última providencia, como en la comunicación remitida por la Secretaría del Juzgado, se indicaba que la actuación correspondía a una **notificación** por ese medio y por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, era preciso empezar a contabilizar la reanudación del término para intervenir, luego de transcurridos dos días de la notificación; siendo así, al haber formulado las excepciones el 23 de mayo de 2022, el escrito estaría presentado en término.

Sea lo primero indicar que del recurso formulado se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista realizada el 29 de septiembre de 2023, oportunidad procesal en la cual no hubo pronunciamiento de la parte ejecutante.

Ahora bien, tal como se mencionó en la providencia precedente, la cual es objeto del recurso, figuran en el expediente digital las siguientes actuaciones procesales y de las partes, relevantes para resolver el recurso:

Actuación	Fecha
Auto 471 - libra mandamiento de pago	31 de marzo de 2022
Notificación personal del mandamiento de pago	04 de abril de 2022
Parte ejecutante solicita sucesión procesal y aclaración del auto que libra mandamiento de pago	06 de abril de 2022
Auto 630 – acepta sucesión procesal y modifica numeral segundo del auto 471 de 31 de marzo de 2022	03 de mayo de 2022
Notificación por estado del auto 630	05 de mayo de 2022
Contestación y formulación de excepciones	23 de mayo de 2022

Conforme lo anterior, tal como lo afirma el recurrente, se tiene que al haberse notificado de manera personal el mandamiento de pago el 04 de abril de 2022, los días 05 y 06 de ese mes y año, corresponden a aquellos luego de los cuales comenzaría a contar el término de diez (10) días para formular las excepciones (inciso 4º, artículo 199 C.P.A.C.A). En este aspecto se acoge la tesis de ejecutado, en tanto el conteo del término

para intervenir empezaría a correr a partir del 07 de abril de la pasada anualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la solicitud de aclaración referida, el 06 de abril de 2022, el término con que contaba el ejecutado para formular los medios exceptivos, se suspendió desde esa fecha, inclusive, quedando a su favor un total de once (11) días para ejercer su derecho de defensa, los cuales se reanudarían al notificarse la providencia que resolviera la petición del ejecutante.

Es en este punto donde se requiere desatar el presente recurso, toda vez que es claro que la solicitud del ejecutante se resolvió mediante **auto 630 de 03 de mayo de 2022**, pero la discrepancia jurídica se centra en la práctica de la notificación de dicha providencia.

En efecto, la mencionada providencia **se notificó mediante estado número 025, publicitado el 05 del mismo mes y año**, pues debe aclararse que exceptuada la providencia que libra mandamiento de pago, la cual por disposición específica del artículo 199 del CPACA se notifica personalmente, los restantes autos que se profieran por fuera de una audiencia, **se notifican por estado**, conforme a lo regulado en el artículo 201 ibidem, que a la letra reza:

“Artículo 201. Notificaciones por estado

Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los***

sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Siendo así, no son de recibo los argumentos del ejecutado, referentes a la presunta confusión en que el Juzgado lo hizo incurrir, al "notificarle" la providencia, pues pese a las transcripciones destacadas que trae a colación, el objeto de la actuación procesal es claro y además se trata de la aplicación de normas procesales de obligatorio cumplimiento, frente a las cuales ni el Despacho, ni los sujetos procesales debidamente representados por profesionales del derecho, pueden realizar ningún tipo de interpretación.

En efecto, por intermedio de la Secretaría se remitió desde el día 04 de mayo de 2022, un mensaje de datos con inserción de las providencias y el **estado 025 de 05 de mayo de 2022**, así como con los links para consulta de los autos y el listado del estado que se fijaba en esa fecha, los cuales dirigían al micrositio del Juzgado de la página de la Rama Judicial, tal como se indicó en la norma citada, cuyo asunto se encabezó de la siguiente manera: "COMUNICACIÓN ESTADO 025 DEL 05 DE MAYO DE 2022", por lo que no se advierte irregularidad o confusión posible, en su lugar si, claridad en cuanto al objeto de la comunicación.

En el mismo sentido, debe decirse que se aparta de la realidad procesal el recurrente, cuando indica que el auto 630 de 03 de mayo de 2022, dispuso en su artículo tercero una "notificación", pues basta indicar que desde el inicio de la orden contenida en la mencionada providencia se destaca que la orden del Despacho es **COMUNICAR** la decisión por los medios electrónicos a los sujetos procesales, como lo dispone el artículo 201 del CPACA, que como ya se destacó, regula la **notificación por estado**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación que se propone en subsidio de la reposición, se debe indicar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 del C.G.P., el auto que declara extemporánea la contestación de la demanda o en el caso la formulación

de excepciones, no son objeto de dicho recurso, por lo cual se negará por ser improcedente.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto el auto 369 de 11 de abril de 2023, mediante el cual se declaró extemporánea la intervención procesal del Municipio de Miranda (Cauca) y se dejó sin efecto el traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto 369 de 11 de abril de 2023.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del medio de control.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70923e9548765f318acce2a92f512ec99ffc1d2a40cc61f9f7fe896a62b07d0**

Documento generado en 12/10/2023 01:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00204-00
Demandante:	JUAN CARLOS CIFUENTES CAYCEDO
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1191

A través de Auto N°894 de 04 de agosto de 2023 se dispuso oficiar a La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que remitiera copia del expediente administrativo y prestacional del señor Juan Carlos Cifuentes Caycedo identificado con cédula de ciudadanía N°93.206.290 y en especial los desprendibles de pago de las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

El 12 de septiembre de 2023, la entidad demandada remitió las certificaciones contentivas de las mesadas pensionales canceladas al señor Cifuentes Caicedo (*archivo 16 ED*), sin embargo, advierte el Despacho que la información aportada no detalla de forma completa los conceptos que componen dicha mesada pensional.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Oficiar a La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a fin de que remita los desprendibles de pago de las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, detallando el valor de la asignación básica mensual y el de las partidas computables (prima de navidad, prima de servicios, subsidio de alimentación, prima de vacaciones etc) del señor Juan Carlos Cifuentes Caycedo identificado con cédula de ciudadanía N°93.206.290

Conceder el término de cinco (05) días para remitir lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f366083c24abb4c6ff888b07fa68b57eb7c8409e671c29b704082303708db7c**

Documento generado en 12/10/2023 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>